



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Se advierte que revisando la demanda remitida obran dentro de los anexos 2 constancias de remisión de demanda remitidas por la abogada Mayra Alejandra Osorio Pérez las cuales son:

1. Constancia visible en doc. 02 (pag. 2 doc. 2): la cual informa que es para adelantar proceso hipotecario a favor del Banco Davivienda S.A. en contra del señor Carlos Hernán López con c.c. 1.053.811.051.
2. Constancia visible en doc. 03 (pag. 3-4 doc. 3): la cual informa que es para adelantar proceso hipotecario a favor del Banco Davivienda S.A. en contra del señor José Alfonso Guzmán con c.c. 7.554.716.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00500 – 00

Asunto : Se abstiene de librar mandamiento de pago.

Armenia, viernes 18 diciembre 2020.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la documentación allegada como título ejecutivo no cumple con los requisitos legales para serlo, en tanto no reúne los requisitos formales y de fondo contenidos en el art. 422 y 468 del CGP.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”.

(...)

Art 468 del CGP: Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. (...)

En este orden de ideas, se tiene que pese a indicar en el acápite de pruebas que se allego la siguiente documentación:

1. el pagaré nro. 05713136001115327.
2. Escritura pública 1890 de la notaria 4 de Armenia Quindío.
3. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-194432.

Corroborado dichos documentos con los anexos y el acta de reparto, se establece que estos no fueron allegados y no reposan en la demanda, advirtiéndose que los anexos que obran dentro de la demanda actúa en calidad de deudor u obligado el señor Carlos Hernán López Villegas remitiéndose la siguiente documentación de anexos:

1. Pagaré. 05713137300050561.
2. Escritura pública 914 de la notaria cuarta de Armenia Quindío.
3. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-212431

Así las cosas, se tiene que no hay título valor y garantía hipotecaria para realizarle el estudio de la norma citada.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por falta de título ejecutivo y garantía hipotecaria.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, a favor de Banco Davivienda SA con Nit. 860.034.313-7 en contra de José Alfonso Guzmán Muñoz con c.c. 7.554.716, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia a la abogada Mayra Alejandra Osorio Pérez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.948.151 y T.P. No. 283.995, para que actué en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Se notifica por estado el martes 12 de enero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ed053628bdec8341ab3484a755ff8ac6fa75cfe137a3a3820c49d594bcb19f

Documento generado en 18/12/2020 08:09:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>